



**AYUNTAMIENTO DE SIMANCAS
ILMO. SR. ALCALDE**

Asunto: Solicitud de conexión a la red de saneamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **292/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de recogida de aguas residuales en su municipio, concretamente en el entorno de la Carretera de XXX, Camino del XXX y Carretera XXX.

Según manifestaciones del autor de la queja, en esta zona urbana no se presta el servicio mínimo municipal de saneamiento, lo que obliga a los vecinos a construir y mantener fosas sépticas o pozos negros, generando costes económicos particulares y un evidente riesgo sanitario y medioambiental. Desde hace años se habrían presentado reclamaciones individuales y colectivas requiriendo al Ayuntamiento la ejecución de las obras necesarias, sin que la situación se haya corregido, motivo por el cual se solicitó nuestra intervención.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Ante nuestra solicitud el Ayuntamiento remitió un primer informe en el que se indicaba que existe red municipal de saneamiento en parte de la zona, pero no en toda ella, y que al no identificarse con precisión qué inmueble era objeto de la reclamación no podía emitirse respuesta concreta.

En el informe ampliatorio se indica que el inmueble identificado como parcela número XXX de la carretera XXX no dispone de servicio de saneamiento municipal. Se acompaña ortofoto señalando el punto más cercano de la red al que podría conectarse el citado inmueble. Se añade que esta misma información —incluido presupuesto de ejecución— ya había sido comunicada en su día al propietario de este inmueble por parte de la empresa concesionaria del servicio.



El Ayuntamiento expone igualmente que toda la zona comprendida entre la carretera provincial XXX y la autovía XXX se encuentra clasificada como suelo urbano, con categoría de consolidado o no consolidado según los casos, y que la tipología edificatoria predominante es la de vivienda unifamiliar aislada o adosada.

Señala que todas las viviendas de esta área disponen de conexión a la red municipal excepto un inmueble, siendo la razón la inexistencia de acceso desde un vial público municipal. Según refiere la entidad local, el acceso a la parcela se realiza a través del carril de aceleración de la autovía XXX, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Transportes y que constituye zona de afección viaria, lo que impediría ejecutar la acometida directamente desde vía pública. En consecuencia, afirma que corresponde al propietario solicitar la acometida y asumir los costes de la obra civil hasta el punto de conexión autorizado.

Tras la recepción del informe municipal procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Simancas (Valladolid) en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Defensoría.

A la vista de la información recabada, procede realizar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe recordarse que el saneamiento es un servicio mínimo y de prestación obligatoria para los municipios conforme al artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta obligación impone a los municipios el deber de garantizar la existencia de una red pública de recogida y evacuación de aguas residuales que permita la prestación efectiva del servicio en condiciones adecuadas de continuidad, calidad, salubridad y seguridad. La existencia de dificultades técnicas o de circunstancias urbanísticas particulares —como la antigüedad de las edificaciones, la existencia de accesos problemáticos o situaciones de consolidación desigual— no exime al Ayuntamiento de su responsabilidad última en la organización y prestación del servicio, ni puede justificar su ausencia en zonas clasificadas como suelo urbano, como la analizada en este caso.

Es cierto que existe constancia, en el supuesto analizado en esta queja, que la empresa concesionaria del servicio facilitó en su día un punto técnico de enganche a la red de saneamiento; sin embargo, y por lo que hemos podido examinar, la ejecución material de la conexión requiere atravesar terrenos privados colindantes, no constando que se haya tramitado ni acordado la oportuna servidumbre de paso o de acueducto. A pesar de llevar años prolongándose esta situación tan anómala el Ayuntamiento no ha arbitrado medidas efectivas para resolverla, limitándose a señalar las dificultades del acceso y a las responsabilidades de terceros.



No parece que se hayan explorado por parte del Ayuntamiento soluciones jurídicas como la constitución de servidumbres forzosas de vertido, previstas en la normativa aplicable, que permitan garantizar el derecho de la parte afectada, y de propietarios que eventualmente se pudieran encontrar en la misma situación, a un servicio público básico en condiciones de igualdad. Mientras tanto, la gestión de las aguas residuales se realiza mediante soluciones provisionales (fosa séptica), con las implicaciones negativas que ello tiene para la salubridad e higiene de toda la zona.

Si bien es cierto que son los particulares los que deben asumir los costes de sus instalaciones interiores y de las acometidas desde la red general hasta su propiedad, resulta imprescindible que exista una red pública accesible desde vía pública y técnicamente conectable, pues de lo contrario la carga sobre los vecinos afectados excedería del ámbito de responsabilidad individual a consecuencia de un funcionamiento anormal del servicio público.

El hecho de que el acceso actual al inmueble se realice a través de un carril de aceleración de una autovía no impide, por sí solo, que el Ayuntamiento tenga el deber de analizar y habilitar alternativas viables para que la parcela pueda contar con servicio de saneamiento, máxime cuando todas las demás viviendas del área disponen de él, como es lo exigible, y cuando la zona figura clasificada urbanísticamente como suelo urbano.

Si existieran problemas derivados del acceso municipal público o resultara necesario modificar su configuración, correspondería a la entidad local estudiar y valorar las soluciones que en derecho procedan, ya sea mediante la creación de un acceso público adecuado, la regulación de servidumbres de paso, la ejecución subsidiaria de canalizaciones por espacios de dominio público o, en su caso, la tramitación de los instrumentos urbanísticos o expropiatorios necesarios. La obligación municipal no consiste únicamente en señalar el punto de conexión existente, sino en garantizar que dicho punto resulta accesible jurídica y materialmente desde el inmueble.

Por otra parte, desde la perspectiva de la normativa sectorial de aguas y urbanística, también existen cauces para atender situaciones como la presente. El Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto legislativo 1/2001) contempla expresamente la posibilidad de imponer la servidumbre forzosa de acueducto –concepto que abarca la conducción de aguas o su evacuación– cuando así lo exija el aprovechamiento o evacuación del recurso. Tal servidumbre legal se halla sujeta a lo dispuesto en el Código Civil y en la propia legislación de aguas, previendo en todo caso la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que sufra el predio sirviente.

Esta figura jurídica, gestionada a través de los organismos de cuenca o, en su ámbito, por los ayuntamientos, permite habilitar conducciones de utilidad pública por terrenos particulares cuando no existan alternativas menos gravosas. Igualmente, la



legislación urbanística autonómica impone a los municipios el deber de dotar de infraestructuras básicas al suelo urbano, pudiendo recurrir, si es preciso, a mecanismos expropiatorios o a la ejecución subsidiaria de obras para garantizar los servicios esenciales. En definitiva, el marco jurídico ofrece instrumentos suficientes (desde la servidumbre forzosa civil o hidráulica hasta la expropiación por razón de urbanización) para resolver la carencia de saneamiento de una vivienda urbana.

Es el Ayuntamiento, en el ejercicio de sus competencias, el que debe planificar y ejecutar las actuaciones necesarias para que el alcantarillado alcance a toda la población residente en suelo urbano de su término municipal. Lógicamente, ciertas situaciones singulares pueden presentar dificultades técnicas específicas; sin embargo, ello no exime al municipio de buscar activamente soluciones, graduando las medidas en términos de proporcionalidad pero sin renunciar al objetivo final de prestar el servicio. En la situación analizada, habría resultado proporcionado y razonable que el Ayuntamiento, conocedor del problema, hubiera impulsado negociaciones con los propietarios de fincas colindantes para obtener permisos de paso, o en su defecto hubiera incoado un procedimiento formal para constituir una servidumbre de conducción de aguas residuales, con la correspondiente compensación económica. Asimismo, cabría esperar de la Administración municipal que, en su caso, gestionase con el Ministerio competente las autorizaciones necesarias para utilizar, si procediera, la franja de dominio público de la autovía como posible corredor técnico, pero no nos consta que ninguna de estas acciones haya sido intentada.

La buena administración exige agotar todos los cauces legales disponibles para hacer efectivo el derecho de la ciudadanía a acceder a los servicios públicos esenciales, especialmente cuando se trata de prestaciones básicas como el saneamiento. Mantener indefinidamente la situación actual no resulta aceptable, ya que supone, en última instancia, un incumplimiento de los deberes de esa Administración.

En consecuencia, esta Institución considera que el Ayuntamiento debe adoptar, con la mayor diligencia, las medidas que resulten técnica y jurídicamente más razonables para garantizar la conexión efectiva de la vivienda en cuestión la red municipal de alcantarillado, removiendo los obstáculos que hasta la fecha lo han impedido.

Sabemos, por la información que se ha proporcionado durante la tramitación de otro expediente (290/2024) que la zona va a ser objeto de un proyecto de actuación orientado a la reordenación de todos los accesos existentes, y en particular, a la modificación del actual carril de aceleración por el que accede la vivienda afectada. En ese contexto, y en coordinación con el Ministerio competente, el Ayuntamiento debería valorar la situación singular y excepcional de ese inmueble, a fin de planificar la extensión de la red de saneamiento aprovechando los nuevos viales proyectados. Ello



posiblemente podría permitir dar una solución definitiva a la problemática puesta de manifiesto mediante la queja objeto del presente expediente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para garantizar el acceso efectivo de la vivienda a la que se refiere este expediente a la red municipal de saneamiento, mediante la solución jurídica y técnica que considere más adecuada y que permita corregir las actuales limitaciones derivadas de la inexistencia de acceso a la misma a través de una vía pública municipal.

SEGUNDA: Que en su caso y si resulta posible, se aproveche el desarrollo del futuro proyecto de reordenación viaria de la zona —y, en su caso, la apertura de nuevos viales públicos— para integrar plenamente en la red de saneamiento municipal a ese inmueble, asegurándole con ello la prestación del servicio mínimo obligatorio de forma adecuada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).